



Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Basavilbaso

C/P 3170

ENTRE RÍOS

“DONA UNA GOTTA DE TU TIEMPO!!! UNITE AL BANCO DE DATOS DE DADORES DE SANGRE”

Expte. N° 169.563 – D.E.M.B - F° 82 L.01 - Año 2008.-
Expte. N° 000.347 – H.C.D. - F° 155 L.01 - Año 2008.-

ORDENANZA N° 158 - 2008-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BASAVILBASO

Sanciona con Fuerza de:

ORDENANZA:

ARTICULO 1°): ESTABLECESE, en todo el ámbito de la jurisdicción Municipal, el **CÓDIGO MUNICIPAL DE FALTAS**, el cual consta de Trece (13) Títulos y Ciento Treinta y Dos (132) artículos que como Anexo I forma parte del presente.-

ARTICULO 2°): El mismo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.-

ARTICULO 3°): COMUNIQUESE, publíquese, etc.-

DADA EN SALA DE SESIONES **PRESIDENTE JUAN D. PERÓN** – 13 de Noviembre de 2008. -

MUNICIPALIDAD DE BASAVILBASO-
ENTRE RÍOS
CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I

ARTICULO 1º: Ámbito de Aplicación: Este Código se aplicara a las faltas, a las normas municipales dictadas en el ejercicio del poder de policía y cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción y competencia de la Municipalidad de Basavilbaso. No será materia del presente lo relativo al régimen tributario Municipal, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

ARTICULO 2º: El obrar culposo y en su caso la omisión culposa, es suficiente para que se considere punible la conducta observada, pero proceder analógico del presunto infractor no es admisible para constituir faltas. Debiendo en su caso, respetarse los siguientes principios:

- a) En caso de duda debe estarse a lo que resulte más favorable al infractor.
- b) La mera tentativa no es susceptible de sanción, que sólo podrá imponerse ante conductas que por acción u omisión dolosa o culposa impliquen daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.
- c) Las sanciones son igualmente aplicables a todos los partícipes directos en la comisión de falta, que serán responsables solidarios en caso de condena pecuniaria.
- d) Si la normativa vigente al tiempo de cesar en el cometimiento de la contravención fuera distinta de la existente al momento de aplicarse la sanción, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

ARTICULO 3º: Los menores adultos, definidos en el artículo 127 del Código Civil, pueden ser sancionados conforme a este Código. No son punibles los menores impúberes, no obstante la autoridad de aplicación dirigirá el procedimiento contra sus padres, tutor o guardador o responsable aplicándole la sanción que hubiere correspondido según la falta. Se aplican a los menores adultos las reglas comunes a todos los infractores, excepto lo que se indica a continuación:

- a) – Las multas serán ejecutables en términos sobre bienes o rentas propias del menor.,
- b) – De carecer el menor de bienes o rentas propias, las multas serán ejecutables sobre bienes del padre o la madre, de conformidad con lo establecido con los artículos 1114 y concordantes del Código Civil, o en su caso sobre bienes de los tutores o curadores;
- c) - Los menores emancipados serán considerados, a todos los efectos derivados de la aplicación de este Código, como mayores de edad. -

ARTICULO 4º: Las personas Jurídicas enumeradas en el artículo 33 del Código Civil, sean públicas o privadas, son responsables en la misma forma y extensión que las personas físicas. Pueden ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes, administradores, representantes, gerentes, directores o personal en relación de dependencia o por personas que actúen en su nombre, bajo su amparo o vigilancia, se haya invocado o no dicha permanencia o relación. -

ARTICULO 5º: Las personas físicas que menciona el artículo anterior pueden ser condenadas solidariamente con las personas jurídicas mandantes o representadas, sin que ello implique infringir la norma alguna establecida.-

ARTICULO 6º: Las disposiciones del código penal de la Nación y las del código de procedimiento en lo Penal de la Provincia de Entre Ríos, son de aplicación subsidiaria en la interpretación y aplicación del presente código.

ARTICULO 7º: Las sanciones previstas en el presente código se aplicarán sin perjuicio de la denuncia criminal y por presunta infracción en figuras delictuales sancionadas por el código penal.-

ARTICULO 8º: En el presente Código se utilizan indistintamente y con igual significado, los términos FALTAS, INFRACCIONES Y CONTRAVENCIONES.

ARTICULO 9º: Las penas que se establecen en este código son los siguientes:

- a) Multa ;
- b) Clausura;
- c) Inhabilitación;
- d) Comiso. Según el caso, la gravedad y de acuerdo a las sanciones que correspondan se podrán utilizar como pena accesorias a las mismas, las siguientes: Trabajos de utilidad pública; Curso de capacitación e instrucción; Caución: Suspensión por ineptitud y Prohibición de concurrencia. -

ARTICULO 10º: La pena de caución consiste en el deposito de Tesorería Municipal (según lo determine la reglamentación) de una suma establecida conforme a los criterios señalados para la multa, con el compromiso formal de no cometer una nueva contravención durante el tiempo que se le fije, nunca mayor de seis meses. Si a su término la persona no ha cometido una nueva contravención, previa deducción de los gastos administrativos derivados de la aplicación de la sanción, se le reintegra lo depositado. En caso contrario la suma depositada pasa a la Municipalidad con el destino fijado en este código para las sumas que se obtengan producto de aplicación de multa. En caso que el infractor sancionado no depositare la suma establecida en el plazo fijado por la reglamentación, la suma en cuestión se convertirá de manera automática en multa, con todas las consecuencias previstas en el presente para dicha pena.

ARTICULO 11º: Comiso la condena por contravención (dolosa) importa la pérdida de los instrumentos con los que se ha cometido, cuando los mismos impliquen riesgo ó peligro para los habitantes de la ciudad.

Si los bienes comisados fuesen de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien pública, les son entregados a éste en propiedad, previa la reglamentación. Si no tuvieren valor lícito alguno se los destruye.

No pueden ser objeto de comiso los automotores.

El comiso importa la pérdida de la propiedad de las mercaderías ó de los objetos en infracción, y de los elementos indispensables para comentarla, debiendo procederse a su secuestro preventivo en el momento de constatarse la falta sin fundadas razones así aconsejaren. El comiso declararse en la sentencia, pasando los bienes secuestrados a integrar el patrimonio municipal.

En el supuesto de que el infractor resulte exento de responsabilidad contravencional, y se le hubiese efectuado el secuestro preventivo de los efectos que le pertenezcan, los mismos le serán restituidos. De igual forma se procederá cuando sea ó no condenado el infractor, se acredite la titularidad de los bienes en cabeza de tercero que en forma alguna hubiere participado en la comisión de la falta.

Dispónese que para la restitución de cosas ó bienes en los casos que prevé el párrafo precedente, será de aplicación en lo que fuere compatible, las disposiciones vigentes ó que se fijen.

ARTICULO 12º: Para fijar los montos de las multas se tomará como valor unitario la UNIDAD FISCAL MUNICIPAL (UFM) el que correspondiere al precio de venta al público de un (1) litro de nafta especial en la ciudad, el que será obtenido en el 1er día hábil de cada mes y puesto en vigencia por Resolución del DEMB.

ARTICULO 13º: Se considera reincidente para los efectos de éste código, las personas que habiendo sido sancionadas por una falta, incurran en otra idéntica dentro del término de dos (2) años a partir de efectivizada la sanción.

ARTICULO 14º: Un porcentaje de el producido de las multas, como así, de las cauciones que no hubiesen sido reintegradas al infractor, serán destinadas al financiamiento de las tareas de prevención y cursos de capacitación.

TITULO II:

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

CAPITULO I:

Faltas contra la autoridad Municipal.

ARTICULO 15º: Toda acción ó conducta que impida, obstaculice ó perturbe el desarrollo de la inspección, vigilancia ó constatación que en cumplimiento de Ordenanzas o disposiciones vigentes deba realizar el funcionario Municipal competente, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 16º: El incumplimiento a órdenes emanadas de la autoridad Municipal debidamente notificadas, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM. hasta 500 (QUINIENTOS) UFM. y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 17º: La violación, destrucción, ocultamiento, alteración de sellos, precintos, fajas de clausura ú otro signo de identificación colocados ú ordenados por la autoridad Municipal en cumplimiento de su poder de policía, sea en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales ó vehículos, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días y/o decomiso.

ARTICULO 18º: La violación a una clausura ó inhabilitación impuesta por la autoridad Municipal, será sancionada con multa de hasta 200 (DOSCIENTOS) UFM y/o clausura por el doble de tiempo de la pena cuyo cumplimiento se hubiera quebrantado.

ARTICULO 19º: La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente con multas de hasta 200 (DOSCIENTOS) UFM y/o inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrada.

ARTICULO 20º: La destrucción, remoción, alteración y toda maniobra que provocara la ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad Municipal o empresa o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y reposición del elemento dañado.

ARTICULO 21º: La resistencia, obstaculización injustificada a la colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización, nomenclatura, ordenamiento, medición ó registro a que se refiere el artículo anterior por parte de la autoridad Municipal específica ó ente privado autorizado al efecto, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

ARTICULO 22º: La alteración o falsificación de documentos, certificaciones expedidas ó que debe expedir la autoridad Municipal, de acuerdo a las disposiciones vigentes será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM. hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

ARTICULO 23º: La falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales o afectados a actividades asimiladas a ésa, de certificados, constancias de permisos o inscripción, libros de inspección o de registros de cualquier otro documento, en la forma y circunstancias establecidas en las reglamentaciones Municipales pertinentes cada caso, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM. hasta 500 (QUINIENTOS) UFM. y/o inhabilitación hasta 30 (TREINTA) días.

TITULO III:

Faltas contra la Sanidad e Higiene
CAPITULO I
Faltas contra la Sanidad e Higiene En General

ARTICULO 24º: La inobservancia a las normas Municipales referidas a prevención y lucha contra enfermedades transmisibles y en general la falta desinfección y/o eliminación de los agentes transmisibles, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 25º: La falta de desinfección y/o higiene en los utensilios, vajillas ú otros elementos similares que implica la inobservancia a normas reglamentarias vigentes en la materia, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM. hasta 500 (QUINIENTOS) UFM. y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 26º: La venta, tenencia, guarda, exhibición ó cuidado de animales en infracción a normas Municipales de sanidad, higiene ó seguridad en vigencia, será sancionado con multa de 50 (CINCUENTA) UFM. hasta 500 (QUINIENTOS) UFM. y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 27º: El no cumplimiento de las disposiciones vigentes del Municipio y de la Provincia por parte de los responsables del funcionamiento de los Hogares de Ancianos y/o Geriátricos y de guarderías infantiles y/o jardines privados, serán sancionados con multa de 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o clausura del mismo hasta 30 (TREINTA) días.

CAPITULO II
FALTA CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

ARTICULO 28º: La falta total ó parcial, irregularidad, caducidad, relacionada con la documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas reglamentarias vigentes como así mismo el incumplimiento a las obligaciones formales establecidas, será sancionada con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 29º: La inobservancia a normas Municipales referidas al uso, características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 30º: La contravención a normas Municipales por falta de higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, o exhiben productos alimenticios, bebidas ó sus materias primas como así mismo el mobiliario, servicio sanitario, elementos de guarda y/o conservación ó en los implementos utilizados,

será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días y/o decomiso.

ARTICULO 31º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación ó envasado de alimentos, bebidas ó sus materias primas en contravención a disposiciones bromatológicas de aplicación y exigibles por la autoridad Municipal, como así mismo la carencia de sellos, precintos, fechas de vencimientos, rótulos ú otros medios de identificación reglamentarios, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días y/o decomiso.

ARTICULO 32º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulado ó envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encuentren adulteradas y/o contaminadas, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y decomiso.

ARTICULO 33º: La introducción clandestina de alimentos, bebidas ó sus materias primas al ejido Municipal, eludiendo culposamente los controles sanitarios ó sustrayéndose a la concentración obligatoria de conformidad con las ordenanzas vigentes, será sancionado con multas desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

CAPITULO III **DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VÍAS PÚBLICA Y DEMÁS LUGARES** **PÚBLICOS Y PRIVADOS**

ARTICULO 34º: El lavado de veredas ó patios en contravención a expresas disposiciones Municipales referentes a días, horarios en que se permitan éstas tareas será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

ARTICULO 35º: El que arrojare agua potable a la vía pública o hiciere uso de la misma para el lavado de vehículos, en la vía publica, será sancionado con multa de 50 (CINCUENTA) UFM a 200 (DOSCIENTOS) UFM. Toda infracción posterior será sancionada, además de la multa que corresponda, con la colocación de una llave especial precintada para reducción del caudal que permitirá únicamente el pasaje mínimo para el consumo humano, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido por la Ordenanza 09/2001 y su Decreto reglamentario.-

ARTICULO 36º: El lavado y/o desarme de todo tipo de vehículos en la vía pública será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

ARTICULO 37º: El arrojar o depositar desperdicios domiciliarios, objetos, artículos en desuso, materiales, escombros, resto de vegetales, agua servida en la vía pública, calles, rutas ó banquetas, viviendas abandonadas, construcciones en general, en lugares no

habilitados al efecto ó afectando la sanidad, higiene y/o estética individual ó colectiva será sancionada con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

ARTICULO 38º: Derivar a la calzada y/o predios vecinos, aguas provenientes del uso industrial, lavadero público ó cualquier establecimiento similar, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 39º: La selección de residuos domiciliarios, su compraventa, transporte, almacenaje y en general su manipulación, en contravención a normas reglamentarias y/o sin la pertinente autorización del Municipio, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

ARTICULO 40º: La contravención a normas Municipales por falta de higiene en los vehículos afectados al transporte de productos alimenticios, bebidas ó sus materias primas, como así mismo el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o inhabilitación de hasta 30 (TREINTA) días y/o decomiso.-

ARTICULO 41º: La introducción al ejido Municipal, de carnes provenientes de faenas clandestinas serán pasibles a las siguientes multas desde 50 (CINCUENTA) UFM. hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o inhabilitación, y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días, y/o decomiso

ARTICULO 42º: En la vía pública: la venta, exposición ó deposito de mercaderías ó el desarrollo de actividades lucrativas en la vía pública sin el permiso exigible ó prohibida por los reglamentos ó infracción a los mismos, será penada con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o decomiso de la mercadería y/o elementos utilizados para cometer la falta.

CAPITULO IV **DE LA HIGIENE MORTUORIA**

ARTICULO 43 º: El incumplimiento por las empresas Fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en bóvedas, monumentos, panteones o nichos, o de los que regulen la tenencia y el transporte de féretros y objetos de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales no habilitados a tal efecto, con multas de 100 UFM a 300 UFM. y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 18 días o definitiva.

ARTICULO 44º: El arrendamiento por particulares de bóvedas, nichos, o sepulturas en el cementerio del Municipio, con multas de 70 UFM a 150 UFM. Las penas se aplicarán tanto al arrendador como al arrendatario. La intervención de las empresas fúnebres para promover o facilitar el hecho, bien lo hicieran personalmente, bien por intermedio de sus representantes, con multas de 70 UFM. a 300 UFM y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-

TITULO IV:
FALTAS DE TRANSITO
CAPITULO I

ARTICULO 45º: El conductor respecto del cual se constate la carencia, falta de portación, actualización, idoneidad ó conservación de la correspondiente licencia de conducir, será pasible de las siguientes penalidades:

- a) Por no contar con licencia de conducir, multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENOS) UFM.
- b) Por falta de portación de licencia de conducir, licencia vencida ó deteriorada, multa desde 25 (VEITICINCO) UFM hasta 500 (QUINIENOS) UFM.
- c) Por conducir portando licencia no correspondiente a la categoría del vehículo, multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENOS) UFM
- d) Quien padeciendo una discapacidad, conduzca un vehículo que no posea adaptación para dicha afección será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENOS) UFM.
- e) Circular con Visación vencida será sancionado con multa desde 25 (VEINTICINCO) UFM hasta 500 (QUINIENOS) UFM.
- f) Por estar inhabilitado para conducir, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENOS) UFM.
- g) Por no contar con el seguro obligatorio (terceros) en vigencia, con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENOS) UFM.
- h) Circular con licencia de conducir de otra localidad que no tenga actualizado el domicilio, multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENOS) UFM.
- i) Circular sin tarjeta identificatoria del vehículo ó tarjeta vencida no siendo en titular, multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENOS) UFM.
- j) Quien no entregue la documentación exigida por la autoridad, dándose a la fuga en caso de accidentes ó cuando sea llamado por medio del silbato, multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 1500 (UN MILQUINIENOS) UFM y/o inhabilitación.

ARTICULO 46º: El propietario de un automotor, ciclomotor, moto o similar que permita ó seda la conducción del mismo a personas que carezcan de la licencia para conducir y sin perjuicio de la sanción a que este fuera pasible, multa desde 50 (CINCUENTA) UFM

hasta 500 (QUINIENTOS) UFM, si quien conduce no reuniere ostensiblemente las condiciones para obtener la licencia, la pena se duplicará.

ARTICULO 47º: Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, ebriedad ó bajo la acción de estupefacientes, multas desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 1000 (UNMIL) UFM é inhabilitación de hasta 45 (CUARENTA Y CINCO) días.

ARTICULO 48º: Disputar carreras en la vía pública, realizar picadas ó destrezas automovilísticas, realizar willy en ciclomotores, motos, multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 1000 (UNMIL) UFM é inhabilitación de hasta 45 (CUARENTA Y CINCO) días.

ARTICULO 49º: El sancionado que reincida por primera vez en las contravenciones de los artículos 47º y 48º será pasible del duplo de las penalidades pecuniarias con que se reprima la primera infracción y sin perjuicio de la inhabilitación por el doble de tiempo respecto de la prevista para la incursión original. Para el supuesto de una segunda reincidencia se procederá al retiro de la licencia de conducir la que no podrá ser recuperada por el término de hasta (2) dos años y sin perjuicio de la sanción pecuniaria que será el duplo de la prevista para la reincidencia anterior. A los fines de la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo, se considerará reincidencia la incursión en una infracción idéntica a la anterior sancionada, dentro de los (2) dos años.

ARTICULO 50º: El conductor que incurra en algunos de los supuestos que se enuncian a continuación, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 1000 (UNMIL) UFM y/o inhabilitación de hasta 20 (VEINTE) días.

- a) Adulteración culposa de las chapas patentes ó el uso de las chapas con numeración distinta a la asignada por la autoridad competente.
- b) Circular con permiso de habilitación vencida ó no correspondiente de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c) La falta, ilegibilidad, no visibilidad, mala conservación o disposición de las chapas patentes.

ARTICULO 51º: El conductor cuyo vehículo, por sus condiciones físicas, mecánicas y/o funcionales, se encuadrare en alguno de los supuestos que a continuación se enuncian, será pasible de multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

- a) Falta de silenciador, su funcionamiento deficiente ó defectuoso, la alteración imputable del mismo mediante la incorporación de elementos ó transformación de su estructura en desmedro de su finalidad específica.
- b) Falta o deficiencia de los frenos, incluyendo el de mano.
- c) Falta de faros reglamentarios, falta de encendidos de éstos ó encendido deficiente, uso de luces que por su disposición (faros rompe niebla, busca huellas), color, intensidad y en general su

carácter antirreglamentario afecten ó peligre el normal desenvolvimiento en zona urbana.

- d) Disposición antirreglamentaria de uno ó ambos Paragolpes, previamente se le otorgará un plazo de 15 (QUINCE) días para el arreglo del mismo.
- e) Por no contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad.
- f) Por no contar el vehículo con la revisión técnica obligatoria.

ARTICULO 52º: El conductor de un vehículo que circule contraviniendo las disposiciones de tránsito vigente en el Municipio y su proceder ó conducta implique la incursión en algunos de los supuestos que se especifican a continuación, será pasible de la multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 1500 (UN MILQUINIENTOS) UFM.

1. No conservando la mano derecha, no cediendo el paso, adelantándose peligrosamente, ó en lugares en que esté prohibido hacerlo.
2. Transitar en sentido contrario a la arteria establecida, hacerlo en forma sinuosa ó en marcha atrás indebidamente.
3. Transitar en exceso de velocidad.
4. Girando a la izquierda en lugares no permitidos, no efectuando en circunstancias en que corresponda las señales manuales o luminosas que sean necesarias, interrumpiendo filas escolares, no respetando la prioridad de paso en las esquinas.
5. No cediendo el paso, ú obstruyendo el accionar de la policía, bomberos, ambulancias en servicio de urgencia.
6. Desacatando órdenes de los agentes de tránsito y/o alumnos guía de los establecimientos escolares ú otros organismos.
7. Por llevar menores de 12 (DOCE) años en el asiento delantero.
8. Por no llevar matafuego correspondiente a la categoría del vehículo.
9. Circular en ciclomotor ó motocicleta más de dos personas.
10. No usar cascos en ciclomotores, motocicletas, cuatriciclos (conductor y acompañante).
11. Encontrarse estacionado en lugar no permitido.
12. Circular con camión en lugar prohibido.
13. Circular camión en zona pavimentada.
14. Circular con vehículo excediendo los límites sobre emisión de contaminantes y ruidos.
15. Violar las disposiciones que por razón, horario, lugar y/o categoría del vehículo regulan la circulación del mismo.
16. Violar los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública.
17. No llevar colocados los cinturones de seguridad.
18. Por no respetar las indicaciones de las luces de semáforos.
19. Retomar en las avenidas y calles de doble circulación (doblar en U).

20. Circular en las arterias de la ciudad con maquinarias de carga y descarga y/o movimientos de materiales las que son para uso interno de playas y depósitos privados.
21. Colocar o usar indebidamente bocinas antirreglamentarias.
22. Conducir y comunicarse simultáneamente, usando aparatos de telefonía celular.
23. Circular en bicicleta, más de una persona en la misma, para éste inciso se aplicará una multa mínima de 25 (VEITICINCO) UFM
24. El transporte pesado que estacione en lugar no habilitado será sancionado con multa de 70 (SETENTA) UFM a 500 (QUINIENTOS) UFM teniendo en cuenta la reincidencia del infractor.
25. El que circule con transporte pesado por lugar no autorizado será sancionado con multa de 70 (SETENTA) UFM a 500 (QUINIENTOS) UFM teniendo en cuenta la reincidencia del infractor.
26. El que realice operaciones de carga o descarga sin la debida habilitación será sancionado con multa de 50 (CINCUENTA) UFM a 500 (QUINIENTOS) UFM según la reincidencia del infractor.-
27. El que circule o estacione violando la Ordenanza N° 33/2003, será sancionado con una multa de 100 (CIEN) UFM a 300 (TRESCIENTOS) UFM.-

CAPITULO II **DE LAS FALTAS A LA CIRCULACIÓN ESTACIONAMIENTO EN PARTICULAR**

ARTICULO 53º: El estacionamiento de los camiones, acoplados, y/o vehículos pasados en lugares no permitidos serán sancionados con multas desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

ARTICULO 54º: Todo conductor y/o sus acompañantes de moto vehículos y/o vehículos, que se encuentren ingiriendo bebidas alcohólicas serán sancionados con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM e inhabilitación del registro de conductor, hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 55º: La circulación del transito pesado con cargas superiores a las permitidas, en lugares no autorizados ó que rompan la estructura vial existente, serán sancionados con multas desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 1500 (UN MILQUINIENTOS) UFM y el costo de reposición a su cargo.

ARTICULO 56º: Todo vehículo (bicicleta, ciclomotor, moto ó similar, automóvil, pick up, camión, acoplado, etc), que se encontrase presumiblemente abandonado en la vía pública, o que habiendo contravenido normas Municipales y sean llevados a dependencias oficiales (Municipalidad-Policía), sin perjuicio de la multa que le pudiera corresponder al conductor, quien acredite ser el titular y/o responsable, deberá abonar la tasa deposito fijada en 5 (CINCO) UFM por día hasta retiro del mismo.

El traslado será abonado por el infractor de acuerdo a lo que cobre la grúa.

ARTICULO 57º: La falta de desinfección de autos remises y/o radio taxis, será sancionado con multa desde 25 (VEITICINCO) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

ARTICULO 58º: No podrán circular por la vía pública, desde la puesta del sol y hasta una hora después del alba, los tractores, maquinas agrícolas, y/o especiales y/o similares el no cumplimiento del mismo será sancionado con multas desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM. Quedando totalmente prohibida en zonas pavimentadas.

ARTICULO 59º: Los transportes públicos de pasajeros, que no cumplan con el circuito ó recorrido fijado por la autoridad Municipal, dentro de la planta urbana, serán sancionados con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

ARTICULO 60º: Los propietarios ó empresas de remises, bus, minibús y todo tipo de transporte de pasajeros que cumpla servicios en la ciudad, ó en transito, deberá cumplir con las disposiciones vigentes Municipales, Provinciales y Nacionales, el no cumplimiento del presente articulo será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o inhabilitación de hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 61º: El arrastre indebido de materiales o cosas, como así también carga mal distribuida será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

ARTICULO 62º: El que circulare en el radio Urbano con aparatos móviles que se utilice para la aplicación de productos contaminantes será sancionado con multa de 100 UFM a 500UFM.

ARTICULO 63º: Incurriendo en cualquier otra violación de las disposiciones ó normas contenidas en los cuerpos dispositivos específicos Municipales, Provinciales y Nacionales que regulan el transito será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS GRAVES Y AGRAVANTES

ARTICULO 64º: Considerase faltas graves: Art.45º-inc.A,C,F,G,J-Art.40º-Art.47º-Art.48º-Art.50º-inc.A,C-Art.51º-inc.B,F-Art.52º-inc1,2,3,4 ,5,6,7,8,9,10,11.-

ARTICULO 65º: En los casos de reincidencia de alguna infracción excepto las de los Art.47 y 48º.

Se observarán las siguientes reglas: -Para la 1era reincidencia, un 25% más del valor original.

-Para la 2da reincidencia, un 50% más del valor original.

-Para las siguientes, el último monto, más el valor original.

La sanción de inhabilitación, se aplicará para faltas graves: para la 1era reincidencia, inhabilitación de hasta 45 (CUARENTA Y CINCO) días, para la 2da reincidencia, inhabilitación de hasta 90 días, para la 3era reincidencia, retiro del registro de conductor,

el cual no podrá ser renovado por el término de hasta dos años.-

CAPITULO IV **DE OTRAS SANCIONES**

ARTICULO 66°: SUSPENSION POR INEPTITUD: La autoridad Municipal expedidora debe anular la licencia de conductor, cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentaria.- El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.-

ARTICULO 66° BIS: PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA: Es la prohibición impuesta al contraventor de concurrir a lugar determinado, el cual tuviere relación con la comisión de la falta. La sanción se cumplirá con la asistencia del infractor a lugar determinado en día y hora que fije la autoridad de aplicación, de manera de garantizar el cumplimiento efectivo de la pena impuesta. La inasistencia hará presumir el quebrantamiento de la pena impuesta. En caso de quebrantamiento de la sanción, el mismo será sancionado con el doble de tiempo con que hubiere sido sancionada la falta originaria y/o multa. –

ARTICULO 66° TER: TRABAJOS DE UTILIDAD PÚBLICA: Implica la ejecución de labores o tareas, a realizar en dependencias u organismos descentralizados o autárquicos de la Municipalidad de Basavilbaso, como así mismo en escuelas, hospital, otras instituciones u organismos públicos nacionales o provinciales o en beneficio de entidades intermedias, sin fines de lucro; con los cuales el municipio hubiera formulado convenio respectivo. Se debe prestar en lugares y horario que determine la autoridad de aplicación fuera de la jornada de actividades laborales y/o educativas del contraventor. Esta pena debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del infractor. Se tendrán especialmente en cuenta habilidades o conocimientos especiales que el infractor pueda aplicar en beneficio de la comunidad y deben realizarse de modo que no resulte vejatorio para éste. En caso de quebrantamiento de la presente sanción, el mismo será sancionado con multa. -

ARTICULO 67°: REMISION DE RODADOS: Sin perjuicio de que proceda cualquier otra de las sanciones previstas en este código, la autoridad de Aplicación y/o los inspectores municipales están facultados para disponer la remisión de rodados a dependencias municipales en cualquier momento y lugar, en los siguientes casos:

- a. Vehículos peligrosos: aquellos que no reúnan las condiciones de seguridad exigibles;
- b. Falta de documentación. Cuando el conductor no exhibiese la documentación exigible propia o del vehículo;
- c. Cuando el conductor se hallare en estado de ebriedad o bajo la acción de medicamentos o productos que actúen alterando el funcionamiento del sistema nervioso central comprometiendo la seguridad vial;

d. Obstaculización del tránsito. Cuando el vehículo obstaculizara el tránsito, su seguridad o fluidez. Asimismo en los siguientes casos de estacionamiento indebido: - estacionamiento en doble o múltiple fila,- estacionamiento en mano indebida,- estacionamiento en las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte

prolongar la ochava, lugares reservados a ambulancias y vehículos de emergencia; u otros lugares especialmente reservados según normativa particular; - estacionamiento frente a cocheras, garajes y accesos de rodados, debidamente señalizados; estacionamiento sobre la acera, espacios verdes o paseos públicos;

e.. Cuando la autoridad de aplicación y/o los inspectores municipales entiendan que por los antecedentes acumulados el titular y/o las condiciones del vehículo puedan poner en riesgo la seguridad en el tránsito. Ello sin perjuicio de poder proceder además con cualquier otra de las sanciones previstas en este código.-

ARTICULO 68º: FORMA DE REMISION: Se hará con el vehículo conducido por su responsable, escoltado por un inspector de tránsito o mediante grúa contratada o propiedad municipal, en caso de negativa. Para la liberación de un vehículo remitido a los depósitos municipales se exigirá: el pago de los gastos de acarreo y estadía, la multa correspondiente, la acreditación del estado de los elementos de seguridad del vehículo, toda la documentación exigible para circular. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar un mecanismo excepcional de liberación en caso de vehículos aceptados a usos específicos de organismos Nacionales, Provinciales o Municipales o los casos que ameriten ser considerados como excepcionales. Los automotores de propiedad de los funcionarios no se consideraran al servicio oficial.

TITULO V

FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTETICA URBANA

CAPITULO I

FALTAS A LA SEGURIDAD EN GENERAL

ARTICULO 69º: El propietario, tenedor ó responsable de su cuidado, que dejare animales sueltos en la vía pública afectando los lugares de uso común, propiedad privada y/o personas, será sancionado con multa de 10 (DIEZ) UFM por animal y de 5 (CINCO) UFM por día de concepto de mantenimiento, si es llevado a dependencias Municipales ó Policiales, la reincidencia de la falta duplica la sanción progresivamente.

ARTICULO 70º: El propietario, tenedor, ó responsable de canes que habiendo causado lesiones a personas, quede bajo observación veterinaria, deberá abonar multa desde 2 (DOS) UFM por día durante el periodo necesario, mas 2 (DOS) UFM por costos reincidencia de la falta duplica la sanción progresivamente.

ARTICULO 71º. La fabricación, tenencia o comercialización de Artículos pirotécnicos sin permiso, habilitación, inscripción, comunicación exigible o en lugares o zonas no permitidas o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, con multas de 50 UFM a 350 UFM. y/o decomiso y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva

ARTICULO 72º. El expendio de artefactos pirotécnicos declarados de venta libre a personas de menor edad que la exigida por las reglamentaciones para consentir el acto, con multas de 50 UFM a 150 UFM y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 60 días

ARTICULO 73º. La colocación y quema de artificios pirotécnicos prohibidos o no registrados por ante la autoridad competente, o sin permiso o habilitación exigible, o en lugares o zonas vedadas para tal fin, así como toda otra fracción a éstas que no tengan penas previstas en las restantes disposiciones de éste Código, con multas de 200 a 2.000 ptos. y/o decomiso. Se considerará agravante el hecho de que las infracciones en el uso de los artificios pirotécnicos se cometan por ante grupos de personas.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

ARTICULO 74º: El que incurre en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

- a) El propietario y/o responsable/s que, no adoptare las precauciones ó medidas del caso para evitar derrumbes ó cualquier otra circunstancia surgida en una construcción, que implique un peligro para transeúntes vecinos ó población en general.
- b) Quien no cumpliera con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten muros divisorios, linderos ó medianeras.

ARTICULO 75º: La no construcción, falta de reparación y/o mantenimientos de los cercos y aceras reglamentarias en los inmuebles, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y su reparación.

ARTICULO 76º: El que incurriere en algunos de los supuestos que se mencionan a continuación, será posible de la sanción de multa que para cada caso se fije:

- a) Iniciar obras reglamentarias o ampliar, modificar las existentes si contar con el correspondiente permiso de la autoridad Municipal, sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.
- b) Iniciar obras, ampliar o modificar las existentes en contravención a normas municipales que rijan la materia, sancionando con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

- c) No presentar en termino los planos de obra, no solicitar en tiempo oportuno la inspección de obras incluida la final, no colocar o hacerlo en forma antirreglamentaria las vallas, omitir colocar el cartel de obra, sancionando con multa desde 25 (VEINTICINCO) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.
- d) El que no solicitare permiso de suministro de agua para construcción, será sancionado con multa desde 25 UFM a 100UFM, y/o clausura.-
- e) El propietario y/o responsable de una Obra nueva cuando no hubiere designado director de obra responsable será sancionado con multa de 40 UFM a 100UF; y/o clausura

ARTICULO 77°: El propietario, constructor o responsable de la obra, que sin permiso de la autoridad Municipal deposite o arroje materiales en la vía pública y/o utilice esta, sea total o parcialmente, para la realización de otras tareas afines a la ejecución de la obra, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o inhabilitación de hasta 30 (TREINTA) días.

CAPITULO III

FALTA A LA ESTETICA URBANA

ARTICULO 78°: Toda acción o actividad que poniendo en peligro la seguridad común implique dar a la vía pública una utilización o destino no acorde a su naturaleza y finalidad específica y prohibido por la reglamentación Municipal, o que estando permitido no se tomen para el caso los recaudos ó exigencias previas, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 79°: El que destruyere plantas, árboles, bancos, instalaciones, artefactos lumínicos, ornamentaciones, juegos ú otras obras ó servicios destinados al uso ó recreación pública existentes en plazas, parques, paseos, calles, etc. Será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM sin perjuicio de reponerlo ó en su caso afrontar el pago del valor del objeto dañado o destruido, de acuerdo a lo que determine la autoridad de aplicación.

ARTICULO 80°: El que podare o podase ejemplares arbóreos sin autorización ó fuera de época será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM si la especie fuese eliminada, la sanción se duplicará y deberá reponerse el doble de los ejemplares dañados.

ARTICULO 81: El que destruyere, cambiare, de tal manera que cause la muerte de un árbol o planta en la vía pública, parques o paseos será sancionado con una multa de 50 (CINCUENTA) UFM a 300 (TRESCIENTOS) UFM y/o la asistencia obligatoria a cursos de educación especial.

ARTICULO 82°: El que dañare parcialmente a un árbol o planta ubicado en la vía pública, parques o paseos, sin que se produjere la muerte del ejemplar, será sancionado con multa de 50 (CINCUENTA) UFM a 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) UFM y/o la asistencia obligatoria a cursos de educación especial.

ARTICULO 83°: Quien afecte, no controlando yuyos ó malezas en terrenos baldíos, fondos, veredas, cercos que pudieran afectar a terceros ó espacios públicos, con multa de 50 (CINCUENTA) UFM a 200 (DOSCIENTOS) UFM, sin perjuicio de concederle un plazo para que ejecute las tareas omitidas bajo apercibimiento de realizarlo la Municipalidad a su costo.

ARTICULO 84°: La apertura en la vía pública, por particulares sin permiso exigible ó contraria a las disposiciones y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, disposiciones, luces ó implementos ó de efectuar obras ó tareas previstas por los reglamentos para la seguridad de las personas y bien en la vía pública. Será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

Si la infracción fuere cometida por la empresa concesionaria de servicios públicos, ó contratistas de obras públicas, se triplicará la multa antes enunciada.

ARTICULO 85°: El que infringiere las normas sobre playas de estacionamiento, parque para automotores y garajes, será sancionado con multa de 80 (OCHENTA) UFM a 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) UFM y/o clausura o inhabilitación.

ARTICULO 86°: El propietario y/o responsable que ocupe la vía pública con sillas, mesa de Bares y confitería sin la debida autorización será sancionado con una multa de 50 UMF a 150 (CIENTO CINCUENTA) UFM y/o la clausura en caso de reincidencia.

ARTICULO 87°: El propietario y/o responsable que estando debidamente autorizado ocupe la vía pública con sillas, mesa de Bares y confitería en violación a la norma que rige la ocupación será sancionado con una multa de 100 UMF a 150 (CIENTO CINCUENTA) UFM y/o la clausura en caso de reincidencia.

ARTICULO 88°: El propietario y/o responsable del local que coloque toldos en la vía pública sin respetar la altura mínima prevista en la norma ocupe la vía pública será sancionado con una multa de 50 UMF a 100 (CIENTO CINCUENTA) UFM y/o la clausura en caso de reincidencia.

ARTICULO 89°: Toda otra acción ú omisión no prevista precedentemente y que implique contravenir disposiciones en el código de Edificación ú Ordenanza vigente en el Municipio y cuya vigilancia de observación compete a la autoridad comunal, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

TITULO VI
DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 90°: Permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores ó asistentes que la autorizada a un espectáculo deportivo ó artístico masivo, ó en que no resulta acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el evento aun en forma culposa será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 91°: El empresario que en la organización de espectáculos deportivos, que artísticos ó de otra índole que diere motivo a desorden en los siguientes supuestos: no cumpliendo con las disposiciones vigentes, demorando exageradamente su iniciación, introduciendo variaciones en los programas, ó suprimiendo números anunciados en forma arbitraria ó sin motivo de fuerza mayor, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 92°: En los locales, actividades lucrativas y lugares de acceso al público:

- a) La instalación, funcionamiento ó ejercicio de comercio, industria ó actividad lucrativa, sin previo permiso, habilitación ó inscripción exigibles serán sancionadas con multas desde 50 (CINCUENTA) U.F. hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o clausura de hasta 180 (CIENTO OCHENTA) días.
- b) El ejercicio del comercio, industria ó actividad prohibida por las disposiciones legales ó para las que se hubiese denegado permiso por la autoridad Municipal, será penada con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o clausura hasta 180 (CIENTO OCHENTA) días. La autoridad competente podrá imponer además inhabilitación hasta 180 (CIENTO OCHENTA) días.
- c) La instalación, funcionamiento ó ejercicio de comercio, industria ó actividad lucrativa con permiso, habilitación ó inscripción reglamentaria, pero en contravención a las respectivas reglamentaciones, serán sancionadas con multas desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o clausura de hasta (1) un año.
- d) La multa mínima fijada en los tres incisos precedentes se incrementará en un 50%, cuando la actividad punible se vincula en cualquier forma con la tenencia, depósito, exposición, distribución, transporte, manipulación ó embasamiento de alimentos ó bebidas.

ARTICULO 93°: En los espectáculos públicos al aire libre, la instalación, montaje ó funcionamiento, sin obtener el permiso exigible ó en contravención a exigencias municipales, como seguros obligatorios y/o elementos que hagan la seguridad y bienestar del público asistente. Como así también perturbación ó molestia al público cometidas por

personal, empleados ó artistas que dependan de la empresa, institución, organizador, y/o responsable del espectáculo serán sancionados con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o clausura hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 94º: El organizador y/o responsable de un espectáculo público, que promociones por cualquier medio, recompensas, gratificaciones o premios que violen lo dispuesto en el Titulo VII del presente y/o la calidad de vida de los participantes serán sancionado con una multa de 100 UFM a 300UFM y/o la clausura.-

TITULO VII **FALTA CONTRA LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES**

ARTICULO 95º: El que infringiere las normas, buenas costumbres o la moral, será sancionado con multa de 80 U.F. M. a 150 U.F. M., y/o clausura o inhabilitación

ARTICULO 96º: La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso ó permanencia estuviere prohibido en razón del lugar ú horario, hará pasible al propietario del local de la sanción de multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 97º: La venta de bebidas alcohólicas y espirituosas a menores de edad, por parte de propietarios y/o responsables de los locales comerciales ó similares será reprimido con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

ATICULO 98º: El propietario y/o responsables de locales de diversión nocturna (cabaret, whiskeria), ubicado en el ejido municipal, deberá exhibir en el momento que fuera solicitado la documentación correspondiente al personal femenino que ahí trabaje, como así también libreta sanitaria, el no cumplimiento será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

TITULO VIII **FALTAS DE COMERCIALIZACION**

ARTICULO 99º: El uso ú omisión de elementos de pesar ó medir, en la infracción a las disposiciones vigentes, será penado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o comiso.

Si la trasgresión obedeciere a una maniobra intencional, la multa se triplicará y se precederá al comiso de los elementos empleados para cometer la falta.

ARTICULO 100º: El propietario y/o responsable del local comercial, que expendan bebidas alcohólicas para el consumo en la vía pública y/o en lugares no autorizados será sancionado con multa de 50 UFM a 200 UFM y/o inhabilitación hasta 30 días-

ARTICULO 101º: El que por cualquier medio promocióne eventos en lo que para su participación y/o ingreso se requiera el consumo de bebidas alcohólicas o cuya recompensa o premio se la facilitación o el estímulo al consumo de las mismas, será sancionado con multa de 200 UFM a 500 UFM y/o clausura hasta treinta días.-

ARTICULO 102º: El que por cualquier medio, promocióne, organice Y/ o lleve adelante competencias, concursos o promociones publicitaria basado en la incitación a la ingesta de bebidas alcohólicas o su promoción será sancionado con una multa de 220 UFM a 500 UFM y/o clausura hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 103º: El propietario y/o responsables de locales y/o comercios que provean el servicio de acceso a Internet y no instalen en las computadoras a disposición del público, filtros que impidan el acceso a páginas pornográficas, será sancionado con una multa de 200 UFM a 500 UFM y/o clausura hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 104º: El propietario y/o responsable de locales y/o comercios que provean el servicio de acceso a Internet, y no activen los filtros de contenido sobre páginas pornográficas en sus equipos de computación cuando los usuarios sean menores de edad, serán sancionados con una multa de 300 UFM a 500 UFM y/o clausura hasta treinta días.-

ARTICULO 105º: El propietario y/o responsables de locales y/o comercios que provean el servicio de acceso a Internet, que no respeten el horario para la permanencia de menores en sus locales que establece la Ordenanza Especial, será sancionados con una multa de 200 UFM a 500 UFM y/o clausura de hasta 30 días.-

TITULO IX CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 106º: Las estaciones de servicios, que expendan combustibles líquidos y que se encuentren dentro del dominio municipal, deberán cumplir con las disposiciones vigentes de la secretaría de Energía de la Nación Res. Nº 419/93 y siguiente, el no cumplimiento, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 5000 (CINCO MIL) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días. Las estaciones de servicio, proveedoras de gas natural comprimido (GNC) deberán cumplir con las disposiciones vigentes por el ENER GAS, el no cumplimiento será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 5000 (CINCO MIL) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días. La radicación, de estaciones de servicios, que expendan líquidos y/o gas natural comprimido dentro del ámbito municipal solo se permitirá si cumple con las disposiciones legales vigentes a nivel Provincial y/o Nacional.

ARTICULO 107º: Las empresas y/o particulares cuya actividad implique el manejo, manipuleo, depósito y aplicación de plaguicidas, deberá realizarse en condiciones que impidan todo tipo de contaminación debiendo cumplir para ello con las disposiciones de la

Ordenanza N° 33/2003. El no cumplimiento, será sancionado con multa desde 200 (DOSCIENTOS) UFM hasta 5000 (CINCO MIL) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 180 (CIENTO OCHENTA) días.

ARTICULO 108º: Las empresas y/o particulares que desarrollen actividades consideradas de tipo industrial, deberán regirse por la Ley Provincial N° 6260 de prevención de la contaminación por parte de las industrias y decreto reglamentario N° 5837 MBSC y E o la que la reemplace en el futuro. El no cumplimiento, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 5000 (CINCO MIL) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 180 (CIENTO OCHENTA) días.

ARTICULO 109º: La generación, manipulación, transporte y tratamiento de residuos peligrosos, que puedan causar daños directa ó indirectamente a seres vivos, contaminando el suelo, el agua, la atmósfera, ó el ambiente en general, será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 5000 (CINCO MIL) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 180 (CIENTO OCHENTA) días, además de cumplir con las normas Provinciales y/o Nacionales vigentes.

ARTICULO 110º: La generación, manipulación, transporte, y tratamiento de residuos patógenos, (Ej.: residuos de laboratorios, centros de salud, veterinarias, funerarias, farmacias, etc) en forma no acorde a las normativas vigentes municipales, provinciales, nacionales, que pudieran causar daño a personas, animales ó plantas ó contaminar en medio ambiente serán pasibles de sanción de multas desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 5000 (CINCO MIL) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 180 (CIENTO OCHENTA) días.

ARTICULO 111º: Todas aquellas empresas, ó prestatarias de servicios, (Ej.: telefonía, electricidad, televisión, radio, etc) que operen dentro del dominio municipal, que debido a su actividad, afecten en sus instalaciones y/o servicios, a la comunidad, en forma individual ó colectiva, serán sancionados con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 5000 (CINCO MIL) UFM sin perjuicio de lo que pudiera corresponder por no cumplimentar normas específicas vigentes que regulen su actividad.

ARTICULO 112º: Las emanaciones de gases tóxicos, polvos u otras formas de contaminación ambiental sean éstas por medios sólidos, líquidos ó gaseosos, como así mismo los excesos de humo, aún inofensivo para la salud, pero que causen molestias (como ejemplo: quema de hojas y papeles, gomas, etc) será sancionado con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 113º: El que causare, estimularre ó provocare ruidos nocivos cualquiera sea su origen, cuando por razones por la hora y lugar ó por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la salud pública o la tranquilidad o reposo de la población o

causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, Será sancionado con multa de 50 (CINCUENTA) UFM a 300 (TRESCIENTOS) UFM.

ARTICULO 114º: El que no utilizare protección, estando obligado, individuales y dispositivos que reduzcan los ruidos que producen barreneos, martillos neumáticos, soldadoras remachadoras, sierras, mezcladoras y demás maquinas o elementos que se utilicen dentro de las zonas urbanas, para la construcción o reparación de obras públicas o privadas, así como también los horarios y formas como será permitido su uso, será sancionado con multa de 400 (CUATROSCIENTOS) UFM.

ARTICULO 115º: Que utilizare dentro de los locales cerrados, el uso de aparatos de radiotelefonía, fonógrafos, equipos de música o similares cuando el sonido trascienda ostensiblemente al exterior o a las propiedades vecinas, será sancionado con multa de 50 (CINCUENTA) UFM a 400 (CUATROSCIENTOS) UFM.

ARTICULO 116º: La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio se efectuare sin obtener el permiso exigible ó en contravención a las reglamentaciones específicas, será sancionado con multa 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM.

Si la infracción fuere cometida por empresa de publicidad, se la aplicará el triple de la pena antes enunciada, y/o inhabilitación hasta 120 (CIENTO VEINTE) días.

ARTICULO 117º: El titular o responsable del establecimiento que permita el consumo de productos de tabaco en lugares no autorizados o prohibidos será sancionado con multa desde 150 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o inhabilitación de hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 118º: La instalación, radicación, explotación y/o funcionamiento de criaderos de aves, porquerizas, feelotd ú otros animales, en contravención a las disposiciones legales vigentes, serán sancionados con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

En caso de establecimientos industriales, los montos de multas podrán incrementarse hasta 3000 (TRES MIL) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 180 (CINTO OCHENTA) días.

ARTICULO 119º: La instalación, radicación, explotación y/o funcionamiento de corralones, aserraderos, hornos de ladrillos, secadoras de granos, en contravención con las disposiciones vigentes, serán sancionados con multa desde 50 (CINCUENTA) UFM hasta 500 (QUINIENTOS) UFM y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 (TREINTA) días.

ARTICULO 120º: La tenencia, venta ó deposito de gas en garrafas, tubos ó similares, sea éste del conocido como comercial ú otros tipos inflamables, deberá ajustarse a la

Ordenanza Municipal vigente y las sanciones previstas en la misma y/o normas legales de seguridad Provinciales y Nacionales.

ARTÍCULO 120° BIS: El que arrojare escombros, residuos o cualquier objeto o material que afecte el medio ambiente y/o la visión dentro, fuera y/o en lugar circundante a las inmediaciones del Cementerio Municipal, serán pasibles de una multa de 50 (CINCUENTA) a 300 (TRECIENTOS) U.F.M. .-

TITULO X

FALTAS AL SERVICIO PÚBLICO Y SEMI-PUBLICO

ARTICULO 121°: El que no colocare el medidor de agua estado obligado hacerlo, previa intimación, será sancionado con una multa de 40 (CUARENTA) UFM a 170 (CIENTO SETENTA) UFM arresto y/ o clausura.-

ARTICULO 122°: El que deteriore, alterare o reiterare dolorosamente el medidor de agua, será sancionado con una multa de 200 (DOSCIENTOS) UFM y / o clausura Se podrá disponer como medida precautoria hasta el abono de la multa correspondiente, las disminución del servicio Ordenanza 09/2001.-

ARTICULO 123°: El que deteriore, alterare o reiterare dolorosamente la canilla comunitaria que se colocare en virtud de los dispuesto por la Ordenanza 09/2001 será sancionado con una multa de 50 UFM a 150 UFM.-

ARTICULO 124°: El que iniciare obras de gas, cloacas, luz o todo otro servicio subterráneo sin el correspondiente permiso Municipal será sancionado con multa de 40 (CUARENTA) UFM a 180 (CIENTO OCHENTA) UFM y/o clausura o inhabilitación ambiental, y/ o su decreto reglamentario será pasible de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta: apercibimiento, multa de 1.000 (UNMIL) UFM a 15.000 (QUINCEMIL) UFM y/ o clausura temporaria o definitiva, según medie reincidencia.-

ARTICULO 125°: La Agencia y/o Empresa de Remises que incumplan las obligaciones que le impone la Ordenanza Especial que regula el servicio, Ordenanza 40/2002 y/o la que la reemplace en un futuro, será sancionado con una multa de 50 UFM a 300 UFM y/o inhabilitación y/o clausura en caso de reincidencia.-

ARTICULO 126°: Los propietarios de los vehículos que presten el servicio de Remis y que incumplan con las obligaciones que le impone la Ordenanza Especial que regula el servicios, serán sancionado con multa de 50 UFM a 150 UFM y/o inhabilitación de acuerdo a la gravedad de la falta.- En caso de falta grave o reincidencia se aplicara la sanción prevista en el articulo en el articulo 67 y siguientes del presente.-

TITULO XI

DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 127º: Pago de multas:

a) La sanción de multa podrá abonarse con una reducción del 50%, cuando corresponda a normas de circulación y sean consideradas faltas leves y exista reconocimiento voluntario de la infracción dentro de los 3 (TRES) días de cometida la misma.

b) Para el caso de a falta prevista en el Artículo 52 inc. 10º, la presentación del infractor dentro del plazo de tres 3 días de constatada la misma a la oficina Municipal del comprobante respectivo que pruebe la adquisición del elemento protectorio a su nombre eximirá de la multa respectiva siempre que no tenga antecedentes que sea la primera infracción. Deberá dejar constancia como antecedente la que se tendrá como agravante en el caso de la infracción.

ARTICULO 128º: Será aplicable para el cobro de las multas adeudas el procedimiento previsto por los Artículos 45 y siguientes de la Ordenanza 13/84

TITULO XII

DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES

ARTICULO 129º: Constatada la falta o infracción se aplicará el procedimiento previsto en el Titulo IV - Arts. 40 y siguientes - de la ordenanza 13/84, respetándose el derecho de defensa -Art. 42º y codts. Ordenanza 13/84 –

ARTICULO 130º: caso de urgencia donde mediere peligro en la demora se actuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49º de la ordenanza 13/84

TITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 131º: Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente sin perjuicio de la vigencia de las que regularen faltas referidas a materias especiales no expresamente complementadas en éste Código.

ARTICULO 132º: Este Código comenzara a regir a partir de la fecha de su publicación.-